



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N.º 1520-2023
LIMA SUR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 24/07/2024 13:31:48 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTANEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 2/08/2024 18:11:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 9/08/2024 18:09:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL FAU 20159981216 soft
Fecha: 1/08/2024 20:29:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 1/08/2024 18:11:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 22/08/2024 16:48:58 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Haber nulidad en pena

Sumilla. La conducta se tipificó en los alcances del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, conforme con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, a la fecha de ocurridos los hechos establecía una pena no menor a cinco años ni mayor a diez años. Establecido el espacio de punibilidad (límite mínimo cinco años; límite máximo diez años), dado su condición de agente primario, permite fijar la pena en su extremo mínimo, correspondiendo establecerla en cinco años, y en virtud a que existe un único criterio de reducción por bonificación procesal por la conclusión anticipada, corresponde la reducción de un séptimo, por lo que resulta amparable la pretensión impugnatoria del Ministerio Público.

Lima, doce de julio de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia conformada del veintiuno de julio de dos mil veintitrés (foja 752), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso a **Antonio de la Cruz Meza** cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el término de tres años sujetos al cumplimiento de reglas de conducta, ciento sesenta días multa a razón de cinco soles e inhabilitación: incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el espacio temporal de tres años como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, con lo demás que contiene.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada por Dictamen Fiscal 238-2021-2DAFSP-DFLS del trece de octubre de dos mil veintiuno (foja 684), los hechos incriminados refieren, en concreto, que el veintitrés de octubre de dos mil veinte, aproximadamente a las 2:20 horas, efectivos policiales,

que realizaban patrullaje en el control policial de Pucusana, carretera Panamericana Sur, intervinieron a Antonio de la Cruz Meza a bordo de su vehículo camión categoría N1, de placa de rodaje WSW-702, cuya carrocería contenía diversos productos de abarrotes (sacos de polietileno con inscripciones de detergente), que al ser analizados químicamente se determinó que correspondía a bisulfato de sodio con un peso bruto de 7115,60 kg, conforme se acredita con el Resultado preliminar de análisis de insumos químicos 200/2020 (f. 394).

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la salud pública, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, conforme con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 296 (tipo base) del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El **representante del Ministerio Público**, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del tres de agosto de dos mil veintitrés (foja 464), expresó su disconformidad con lo resuelto por la Sala superior, en el extremo de la pena impuesta, pues no se encuentra conforme a derecho y es contraria al principio de legalidad por indebida motivación. Asimismo, indicó que la Sala redujo la pena respecto a la disminución de la pena por el tiempo transcurrido; no obstante, el acusado no fue sometido por tiempo excesivo a un proceso judicial, tomando en cuenta que los hechos datan del 23 de octubre de 2020, Dictamen acusatorio el 13 de octubre de 2021, Auto de enjuiciamiento el 30 de noviembre de 2021 y Sentencia conformada el 21 de julio de 2023, la duración del proceso se ve justificada. Por ende, al no operar dicha reducción, se debió imponer una pena privativa de libertad efectiva operando solamente la reducción por haberse acogido a la salida alternativa de la conclusión anticipada.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala superior, por sentencia conformada del veintiuno de julio de dos mil veintitrés (foja 752), concluyó en la condena del procesado

Antonio de la Cruz Meza e impuso cuatro años de pena privativa de libertad, con ejecución suspendida por el término de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, ciento sesenta días multa a razón de cinco soles e inhabilitación (incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por el espacio temporal de tres años). En lo pertinente al objeto de pronunciamiento precisó:

- 4.1.** Iniciado el juicio oral, el acusado De la Cruz se acogió al proceso de conclusión anticipada. De este modo, se sustrae de ejecutar actividad probatoria, considerando que renunció a la presunción de inocencia.
- 4.2.** El marco legal para el delito reprimido en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal es, además de la pena de multa e inhabilitación, una pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años. El Ministerio Público solicitó se le imponga la pena de seis años y ocho meses de privación de libertad.
- 4.3.** Dado que el acusado se sometió al procedimiento de conclusión anticipada del juzgamiento y carece de antecedentes penales, se debe ubicar en la dosimetría penal mínima del tercio inferior, esto es, cinco años de privación de libertad.
- 4.4.** Ejerciendo el control sustancial de los hechos objetos de la causa y las circunstancias que lo rodean, se estima que la conducta del acusado debe ser reprimida con una bonificación por debajo del mínimo legal, por el excesivo plazo de resolución de la presente causa penal, ya que no se evidenció un comportamiento de obstrucción procesal tendiente a retardar la decisión de esta causa. Por lo que corresponde disminuir en cuatro meses del extremo mínimo.
- 4.5.** Además, se estima que es prudencial, racional y proporcional la reducción por la categoría procesal indicada de disminución penológica. Considerando la edad del acusado cuando cometió el hecho (56 años de edad) y la aprehensión física (padece de ependinoma, deslizamiento de la epífisis femoral superior).
- 4.6.** Ahora bien, si la pena final concreta queda en cuatro años y ocho meses de privación de la libertad, la Ley 28122 de conclusión anticipada del juzgamiento autoriza a disminuir la pena en un séptimo, por lo que queda una pena final de cuatro años, estimando que la misma debe tener el

carácter de suspendida. Puesto que se trata de una cantidad de insumos que no es razonablemente excesiva y se estima que el acusado no volverá a cometer nuevo delito (comportamiento procesal y condiciones personales).

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen Fiscal 1070-2023-MP-FN-SFSP del cinco de diciembre de dos mil veintitrés (foja 63 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema en lo Penal opinó porque se declare **haber nulidad** en la sentencia recurrida, se reforme la pena y se le impongan cuatro años, tres meses y veintitrés días, suspendida por el plazo de cuatro años, por considerar que en el extremo recurrido a la determinación del *quantum* de la pena privativa de libertad se encuentra incurso en la causal de la nulidad prevista por el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. La institución jurídica de la conformidad procesal tiene por objeto la pronta culminación del proceso (en concreto, del juicio oral) a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas y penales correspondientes¹. Su regulación nos remite a lo normado por la Ley 28122, que estipula los efectos del reconocimiento de cargos por parte del agente penal y fija las condiciones que legitiman concluir anticipadamente el debate oral.

Séptimo. De aquí que, en estos casos, el juicio de responsabilidad del agente penal no se asienta en la actividad probatoria sino en su plena y voluntaria aceptación, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo del tipo penal incoado, con asentimiento de su defensa.

Lo expuesto no representa una postura pasiva en la actuación del aplicador de justicia; por el contrario, en mérito a los principios de legalidad y culpabilidad, le corresponde un primer control de legalidad del acuerdo relacionado con la tipicidad o calificación jurídico penal de

¹ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve (fundamento jurídico 8).

los hechos; así como la verificación de una suficiente actividad investigatoria en términos de probabilidad delictiva o razonabilidad de los cargos. Tras lo cual continuará con el control de razonabilidad de la pena y la reparación civil. Facultades limitadas por la inalterabilidad del hecho postulado y la imposibilidad de la valoración de lo actuado.

Octavo. Respecto a este caso, no hay controversia en la responsabilidad penal del sentenciado, dado su acogimiento a los alcances de la conclusión anticipada; ello mediante sesiones de audiencia de juicio oral del once de julio de dos mil veintitrés² y veintiuno de julio de dos mil veintitrés³, tras la formulación de cargos por parte del representante del Ministerio Público, la Sala superior procedió a informar al encausado respecto a los alcances de la conclusión anticipada del proceso, quien expresó su asentimiento, así como la conformidad de su defensa técnica; por lo que no se verifican vicios en el consentimiento, capacidad limitada o relegada ni desconocimiento por parte del conformado.

Noveno. En virtud de ello, el acusado expresó estar conforme con el fallo de la sentencia de conclusión anticipada; sin embargo, el representante del Ministerio Público manifestó su disconformidad en el extremo de la pena de esta; por lo que interpuso su recurso impugnatorio al considerar que el *quantum* impuesto no resulta razonable ni proporcional, puesto que no corresponde el criterio de disminución por plazo razonable; por lo que solicita se modifique la pena y realice una correcta determinación judicial.

Décimo. Ahora bien, la determinación judicial de la pena se erige en un procedimiento técnico y valorativo que despliega el órgano jurisdiccional tras la declaración de certeza de la responsabilidad penal del agente. Para tal fin corresponde evaluar las diferentes circunstancias que concurran en la medición de la intensidad del delito, conforme con lo regulado en el Código sustantivo y las de carácter constitucional.

² Véase a foja 746.

³ Véase a foja 758.

En el presente caso se advierte que la Sala superior redujo, desde la pena mínima abstracta para el delito (cinco años), cuatro meses por concepto de vulneración del plazo razonable. Posteriormente, reducir un séptimo de pena privativa de libertad por bonificación procesal por la conclusión anticipada de juicio oral⁴, para lo cual consideró la condición de agente primario sumado a las circunstancias personales del encausado, lo que permitió fijar la pena en **cuatro años suspendida por tres años condicionada a reglas de conducta**.

Decimoprimer. De acuerdo con lo que cuestiona la parte recurrente, cabe advertir que la disminución de cuatro meses al extremo mínimo del marco punitivo (5 años) que efectuó la Sala por contravenir con el plazo razonable, fue bajo los criterios descritos en la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 (fundamento 24), y señaló que la disminución por vulneración al plazo y expedición de decisión final corresponde con el fin de mantener la proporcionalidad de la pena, que debe ser paralela a la culpabilidad y la disminución del merecimiento de pena por el dilatado tiempo transcurrido sin dictar sentencia definitiva, lo que no resulta atendible en la presente causa, ya que de acuerdo con el orden cronológico procesal⁵ que se siguió en la presente, no se advierte retardo excesivo o injustificado en la tramitación del mismo, más aún las audiencias programadas para inicio de juicio oral que no se realizaron fue por motivo de incomparecencia del acusado, que sin bien no hubo certeza de un correcto diligenciamiento de notificación, el sistema optó por una rápida reprogramación de acuerdo con la carga procesal que maneja, a fin de realizar un emplazamiento válido.

⁴ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico 23.

⁵ Los hechos datan del 23 de octubre de 2020, luego el Ministerio Público emitió Dictamen Acusatorio el 13 de octubre de 2021 (foja 684); posteriormente la Sala emitió Auto de Enjuiciamiento el 30 de noviembre de 2021 (foja 711), seguido a ello mediante Resolución del 29 de abril de 2022 (foja 726) se declaró frustrado el inicio de juicio oral programado para el 18 de enero de 2022; y, de igual forma, mediante resolución del 16 de mayo de 2023 (foja 733) se volvió a reprogramar el inicio de juicio oral, de acuerdo con la agenda judicial. Finalmente, se tiene el Acta de sesión 1 de inicio de juicio oral el 11 de julio de 2023 y en la segunda sesión de juicio oral del 21 de julio de 2023, el procesado se acoge a la conclusión anticipada.

Además, debe tomarse en cuenta que en la citada Sentencia Plenaria Casatoria, sostenida por la Sala superior, se fijó como puntos de objeto los criterios que han de seguirse para la aplicación de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad cuando existen diferencias etarias próximas entre los sujetos activo y pasivo, y lo citado por la Sala líneas arriba, es en aplicación de la pena en el delito de violación sexual de menor de edad desde el derecho internacional convencional que reconoce dos causales de disminución de punibilidad supralegales, donde una es la dilación indebida y extraordinaria en la tramitación del procedimiento penal. Lo que en definitiva no se advierte en la presente causa, por lo que no corresponde una disminución por contravención de plazo razonable en la presente.

Decimosegundo. Ahora bien, su conducta se tipificó en los alcances del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, conforme con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 296 del Código Penal, a la fecha de ocurridos los hechos establecía una pena no menor a cinco años ni mayor a diez años.

Establecido el espacio de punibilidad (límite mínimo cinco años; límite máximo diez años), dada su condición de agente primario, permite fijar la pena en su extremo mínimo, correspondiendo establecerla en cinco años, y en virtud que existe un único criterio de reducción por bonificación procesal por la conclusión anticipada, corresponde la reducción de un séptimo⁶, por lo que resulta amparable la pretensión impugnatoria del Ministerio Público y, en consecuencia, la pena concreta final a imponerse contra el procesado **Antonio de la Cruz Meza** es de **cuatro años, tres meses y veintitrés días de privación de libertad**; por lo que corresponde modificar el *quantum* establecido en la sentencia recurrida, al amparo de la facultad normada en el inciso 3 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

⁶ SALAS PENALES. Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho (fundamento jurídico 23).

Decimotercero. Ahora bien, advertida la carencia de antecedentes penales que presentaba el encausado, así como sus condiciones personales (aprehensión física-deslizamiento de la epífisis femoral superior), edad del procesado a la fecha de los hechos (56 años de edad), grado de instrucción (secundaria completa); además que la condena a pena privativa de libertad no es mayor de cinco años; razones por las que al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal, resulta de aplicación la suspensión de la ejecución de la pena al considerarse que su solo enunciado y el cumplimiento de reglas de conducta por un plazo de prueba de cuatro años resultan suficientes en el presente caso para que la pena cumpla sus fines preventivos, sin exponer al procesado a los efectos negativos de la institucionalización carcelaria.

Decimocuarto. La suspensión en referencia se encontrará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que a continuación se describen, por el periodo de prueba de cuatro años, conforme con lo previsto en el artículo 58 del Código Penal:

- 14.1.** Comparecer cada dos meses (sesenta días) al local del Juzgado competente, personal y obligatoriamente, para someterse a control biométrico e informar sobre sus actividades lícitas.
- 14.2.** No ausentarse ni variar de domicilio sin conocimiento o previo aviso al Juzgado.
- 14.3.** Cumplir con el pago del total de la reparación civil.

Reglas que deberá cumplir el sentenciado bajo apercibimiento de proceder, conforme con lo señalado en el artículo 59 del Código Penal, en cuyo extremo de mayor gravedad se encuentra la revocatoria de la suspensión de pena.

Decimoquinto. En cuanto a la pena de días multa e inhabilitación impuesta al procesado, así como al monto fijado como reparación civil, no se verifica agravio concreto que las cuestione, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento en tales extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia conformada del veintiuno de julio de dos mil veintitrés (foja 752), emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que impuso a **Antonio de la Cruz Meza** cuatro años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por el término de tres años sujeta al cumplimiento de reglas de conducta, como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **cuatro años, tres meses y veintitrés días de pena privativa de libertad** con ejecución suspendida por el término de cuatro años sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1) Comparecer cada dos meses (sesenta días) al local del Juzgado competente, personal y obligatoriamente, para someterse a control biométrico e informar sobre sus actividades lícitas. 2) No ausentarse ni variar de domicilio sin conocimiento o previo aviso al Juzgado. 3) Cumplir con el pago de total de la reparación civil.

II. DISPONER que se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley, se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Peña Farfán por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LOPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/jpyg